

**Nota Informativa  
Especial COVID-19 (Nº 12):**

**Nuevas modificaciones en la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior**

## Índice

1. Tramitación de la autorización de las operaciones en curso y de operaciones de importe reducido incluidas en el artículo 7bis
2. Modificación del apartado 1 del artículo 7bis en relación con la definición de inversiones extranjeras directas
3. Supresión del apartado 6 del artículo 7bis relativo a su plazo de vigencia

Madrid, 2 de abril 2020

El 1 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19** (el “RDL 11/2020”). El RDL establece un nuevo paquete de medidas, principalmente de carácter social y económico, que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los Reales Decretos-ley aprobados en los últimos días, así como el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y su prórroga, aprobada mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

El RDL 11/2020 introduce determinadas modificaciones en la Ley 19/2003 en relación con la creación del nuevo artículo 7bis de la citada norma aprobado por el RDL 8/2020, que regula ciertas restricciones a las inversiones extranjeras directas en España por motivos de seguridad pública, orden público y salud pública en los principales sectores estratégicos de España.

Así, el RDL 11/2020 extiende el ámbito de aplicación del artículo 7bis a las inversiones realizadas por inversores residentes en países de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando dichos inversores estén controlados por entidades residentes fuera de ese ámbito territorial. Asimismo, se establece un procedimiento simplificado de autorización para aquellas inversiones cuyo importe esté entre 1 y 5 millones de euros (quedando eximidas las que tuvieran un importe inferior a 1 millón de euros), o aquellas operaciones que ya estuvieran en curso al entrar en vigor el artículo 7bis.

## **1. Tramitación de la autorización de las operaciones en curso y de operaciones de importe reducido incluidas en el artículo 7bis**

Hasta la aprobación de la normativa de desarrollo que regule con mayor detalle el contenido de artículo 7 bis, el RDL 11/2020 establece que, de forma transitoria, las solicitudes de autorización administrativa previa de las operaciones de inversión extranjera directa reguladas en el artículo 7bis que se describen a continuación se registrarán por un procedimiento simplificado

- (i) Operaciones respecto de las cuales se acredite la existencia de un acuerdo entre las partes o una oferta vinculante en la que el precio hubiera sido fijado, determinado o determinable, con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 8/2020.
- (ii) Operaciones cuyo importe esté entre 1 y 5 millones de euros.

Las solicitudes de autorización se dirigirán al titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, quien resolverá previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores. Se aplicará de oficio la tramitación simplificada del procedimiento prevista en el

artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en resumen, establece que el procedimiento deberá ser resuelto en el plazo de treinta días, operando un silencio negativo en caso de que no se haya resuelto en dicha fecha.

Finalmente, el RDL 11/2020 también regula que, de manera transitoria, hasta que otro importe mínimo quede establecido reglamentariamente, quedarán exentas de la obligación de autorización previa las operaciones de inversión cuyo importe sea inferior 1 millón de euros.

## **2. Modificación del apartado 1 del artículo 7bis en relación con la definición de inversiones extranjeras directas**

La modificación introducida se refiere al ámbito subjetivo de la definición de “inversión extranjera directa” que da el artículo 7bis. Así, la versión anterior del citado precepto tal y como fue aprobado por el RDL 8/2020, recogía que serían aquellas inversiones realizadas por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio. Con la modificación aprobada, se extiende el ámbito de aplicación de la norma a residentes de países de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio cuya titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio.

A la hora de establecer qué debe entenderse por “titularidad real”, la nueva redacción del artículo 7bis afirma que aquélla existirá cuando los residentes de países de fuera de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio posean o controlen en último término, directa e indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.

## **3. Supresión del apartado 6 del artículo 7bis relativo a su plazo de vigencia**

El RDL 11/2020 suprime el apartado 6 del artículo 7bis que había sido introducido por el RDL 8/2020. El precepto que ha sido suprimido establecía que la suspensión [del régimen de liberalización] regiría hasta que se dictara Acuerdo del Consejo de Ministros determinando su levantamiento.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 2 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.